

Para finalizar nuestros espacios de hoy, les ofrecemos Derecho Civil IV. Don Antonio Agúndez desarrolla un tema sobre la ineficacia del Testamento. El Testamento es un acto personal, patrimonial y por causa de muerte, solemne y revocable, disponiendo el testador de todos o parte de sus bienes, y pudiendo asimismo contener otras disposiciones, referentes a reconocimiento de hijos y legítimos, reconocimiento de deudas, mandas piadosas y de entierro y esequias, nombramientos de tutor y protutor, etc. A hilo de esta definición descriptiva, le decía a ustedes que...

por constituir el testamento como una despedida de los bienes, un desprendimiento pensando en el destino que hayan de tener cuando la muerte se impone a la vida, lógico resulta que el testamento se llene del mayor formalismo, de la máxima solemnidad, y que suponiéndose un lapso de tiempo entre el otorgamiento y el fallecimiento, durante el cual pueden variar tanto la voluntad del testador como sus bienes, el testamento ha de caracterizarse también por la nota de revocabilidad. Pues bien, si además tenemos en cuenta que la voluntad del testador es sagrada en el sentido de cumplirse fielmente, evidente parece que el testamento sólo puede perder sus efectos jurídicos en los supuestos expresamente determinados por la ley. La ineficacia del testamento, entonces, debe interpretarse restrictivamente, prevaleciéndose. Entonces, el testamento es un testamento que se realiza en el sentido de cumplirse

todo lo posible la voluntad del testador. La ineficacia, es decir, la no producción de efectos jurídicos de consecuencias, señala un concepto genérico. Luego, dentro de la ineficacia habrá de distinguirse sus diversas clases específicas según las causas que la determinen. Así tenemos el artículo 743 del Código Civil que dice, caducarán los testamentos o serán ineficaces en todo o en parte las disposiciones testamentarias sólo en los casos expresamente prevenidos en este código. Este precepto, tal como está redactado, no ha merecido muchas alabanzas porque revela cierta deficiencia de tecnicismo asimilando en el mismo texto la caducidad y la ineficacia, ya que la caducidad es una clase de ineficacia. Itinerante

De aquí pasamos, seguidamente, a la afirmación de que son tres las causas o supuestos de ineficacia. Estas, invalidez, revocación y caducidad. Algunos autores llaman a la invalidez nulidad, haciendo equivalentes ambos conceptos, pero a nuestro entender, mientras la invalidez se refiere a la causa o motivo determinante de la ineficacia, la nulidad se refiere más propiamente a la decisión de los tribunales, la decisión judicial que declare que el testamento es nulo por incurrir en causa de invalidez. Ahora bien. ¿Cuáles son las causas de invalidez? En primer lugar, las de falta de capacidad del testador. Así, por regla general, cuando es menor de 14 años. En casos especial del testamento hológrafo, cuando es menor de 18 años.

Y si no se hallare en su cabal juicio el testador, aunque puede otorgar testamento cuando estuviera en intervalo lúcido, siempre que lo certifiquen dos facultativos que designe el notario autorizante. En segundo lugar, cuando no se cumplan las solemnidades legales exigidas para cada clase de testamento en las leyes. En síntesis, la de manifestación de voluntad del testador, intervención de testigos y del notario, aseveración y protocolización del testamento. En tercer lugar, cuando se hayan contravenido prohibiciones de la ley. Así, si se otorga mediante comisario o mandatario, o si se trata de testamento mancomunado. En cuarto lugar, cuando se otorgare con violencia, andolo o fraude, y cuando existiere error sustancial, el cual de haberlo hecho, no se puede hacer.

Haberlo conocido el testador, la causa errónea, no hubiera otorgado nunca el testamento. Hablamos ahora de la revocación. Decimos que la revocación es la pérdida de eficacia del testamento por cambio de voluntad del testador. Que la revocación ha de hacerse con los mismos requisitos esenciales exigidos para el otorgamiento del testamento, es decir, como dispone el artículo 738 del Código Civil. El testamento no puede ser revocado en todo o en parte, sino con las solemnidades necesarias para testar. La revocación, así pues, puede ser de tres formas. Expresa, cuando el testador manifiesta expresamente su voluntad de revocarlo. Tácita, cuando el testador otorga testamento posterior sin necesidad de aludir al testador. Testamento anterior. Testamento anterior.

real cuando el testamento de la clase de cerrado aparece en el domicilio del testador o en el de otra persona con las cubiertas rotas o los sellos quebrantados, señal de la voluntad de revocarlo. Finalmente, nos referimos a la caducidad de los testamentos. La caducidad es la pérdida de eficacia del testamento por no haberse practicado las solemnidades complementarias o por haber transcurrido su plazo de validez. La diferencia de la invalidez es en que en los susceptibles de caducidad son testamentos inicialmente válidos y de la revocación en que no aparece manifiesta la voluntad del testador deseando dejar sin efecto el testamento. Se produce la caducidad de los testamentos en el domicilio de la clase de cerrado, se produce la caducidad del testamento en primer lugar cuando habiéndose otorgado sin

autorización del notario no se eleva a escritura pública y se protocoliza en la forma prevenida por la ley de enjuiciamiento civil. Esta remisión a la ley de enjuiciamiento civil nos obliga a mencionar los preceptos de ella, artículos 1943 a 1955, con las modificaciones posteriores del Código Civil, y se refiere principalmente a testamentos otorgados de palabra o en papel privado, papel particular, que deban ser protocolizados previa en la declaración de escritura pública ante el notario. Y en segundo lugar, cuando se dejan transcurrir los plazos determinados en el Código Civil sin haber cumplido las formalidades de protocolización según la clase de testamento, plazo que en el hológrafo es de cinco años, en el testamento abierto otorgado en peligro inminente de muerte o caso de epidemia, a los dos meses de salir el testador del

peligro o a los tres si falleciese y no se acudiere al juez para la protocolización y plazo de cuatro meses en los testamentos militar y marítimo. Vemos pues, para concluir, que la caducidad está íntimamente unido al concepto del tiempo, al dejar transcurrir los plazos, concepto que es mucho más propio que el primeramente dicho de cuando faltaren las solemnidades necesarias ante el notario de acepiración y protocolización. En Derecho Civil IV, don Antonio Agúndez ha desarrollado un tema sobre la ineficacia del testamento.

¡Suscríbete al canal! ¡Suscríbete al canal!

¡Gracias! ¡Gracias!

¡Suscríbete al canal! ¡Suscríbete al canal!

¡Gracias!